



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

JUICIO: "CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ
VELÁZQUEZ Y OTROS C/ FINLATINA S.A. DE
FINANZAS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO"
(Excepción 2)

A. I. N° 366

Asunción, 9 de *junio* de 2018

VISTOS: los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el
A.I. N° 1150 de fecha 18 de julio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el auto interlocutorio mencionado, la A-quo, RESOLVIÓ:
*HACER LUGAR, con costas, a la excepción previa de convenio arbitral deducido
por el Abogado Fernando A. Peroni en representación de Luis Enrique Peroni
Giralt."*

LA NULIDAD: Este recurso fue expresamente desistido por el
recurrente, y así debe tenerse al no advertir e tribunal violaciones de forma o
solemnidad en la resolución recurrida.

LA APELACIÓN, agravia al apelante, parte actora la decisión de la A-
quo de hacer lugar a la excepción previa e convenio arbitral, señala como
fundamento de sus agravios, que si bien en el contrato de fideicomiso de garantía,
se pactó el convenio arbitral, clausula 37, dicha cláusula, como todo el contrato es
una manifestación de un contrato cuyo contenido ha sido predispuesto, es decir, es
un contrato de adhesión, por lo que la interpretación que debió darle la A-quo es la
prevista en el Art. 691 del CPC, a más que una clausula compromisoria es
contradictoria con el sentido común, lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley 1879/02,
ya que como puede un tribunal arbitral resolver sobre la nulidad del contrato donde
se instituyó dicho tribunal, no cabe sino recurrir a la justicia ordinaria para
remediar la lesión que su parte arguye para solicitar la nulidad del contrato de
fideicomiso, plasmado en la Escritura Publica N° 94 de fecha 25 de marzo de 2014,
autorizada por el escribano Luis Enrique Peroni, en el cual, los actores se
constituyeron en fideicomitentes, la Sra. Sanie Rocío Fernández como beneficiaria,
y la empresa FINLATINA en fiduciario, disponiéndose la transferencia del
inmueble Finca 21.473 de Lambaré, al patrimonio autónomo de la citada fiduciaria.
Señala además, que tan extenso contrato con 37 cláusulas, no pudieron ser
examinadas y firmadas en un solo día como expresa la escritura pública. Culmina
solicitando la revocación de la resolución.

Los agravios del apelante son contestados a fs. 146 por el Abogado
Fernando Peroni, solicitando en primer término, se declare desierto el recurso, en
aplicación del Art. 419 del CPC, y continuación, solicita la confirmación de la
resolución recurrida, argumentado que la misma se ajusta a derecho, se halla
fundado en la Constitución Nacional, en la Ley de Arbitraje, el Código de
Organización judicial, y el código Civil, de conformidad a los cuales el pacto o
clausula compromisoria para someter a arbitraje la decisión heterocompositivo de
cualquier conflicto surgido de un contrato, incluido el estudio de la validez o
nulidad del mismo, es total, absoluta e indiscutiblemente valido.

En cuanto a la solicitud de declarar desierto el recurso, el mismo deviene improcedente, dado que el escrito presentado por la parte apelante, contiene una adecuada crítica y análisis de la resolución apelada.

Así trabada la Litis, corresponde establecer si la decisión de hacer lugar a la excepción de convenio arbitral, se ajusta o no a derecho.

El Art. 224 inc. h del CPC, incluye entre las excepciones oponibles en carácter de previa, a la del convenio arbitral.

El recurrente sostiene que resulta contradictorio que un tribunal constituido por imperio del contrato pueda juzgar la validez o nulidad del acuerdo que lo constituye.

Sin embargo tanto la doctrina, como la propia legislación específica en la materia, la Ley 1879/02, reconocen que la cláusula arbitral, constituye un contrato independiente dentro del contrato general, que no pierde su validez, aun en el caso que el tribunal arbitral decida que el contrato principal, el fideicomiso de garantía, en este caso, es nulo, la cláusula arbitral subsiste.

En el contrato de fideicomiso sobre cuya existencia y contenido no existe controversia, las partes han pactado la solución de sus controversias, discrepancias, desavenencias, reclamos por cualquier cuestión, sea cual fuere su índole o naturaleza, relativa a la interpretación, validez. Invalidez, calificación, aplicación y/o alcance acerca del cumplimiento, incumplimiento, ejecución o inejecución total o parcial en cualquiera de sus aspectos, o con motivo o en ocasión de la rescisión, resolución, conclusión o cualquier otra contingencia relacionada al contrato, la cuestión sea sometida a un tribunal arbitral, que decidirá conforme a derecho. Cláusula 37.

Esta decisión, en función del Art. 715 del CCP, resulta ley para las partes, e independientemente a que de la lectura del contrato, resulta más una hipoteca disimulada bajo la figura del fideicomiso de garantía, no queda más que respetar ese acuerdo de partes, y confirmar la decisión que acogió favorablemente la excepción por ajustarse a derecho.

En cuanto a las costas, las mismas deben imponerse a la parte actora y perdedora.

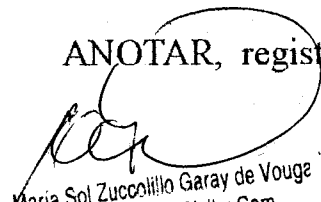
POR TANTO, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala,

RESUELVE:

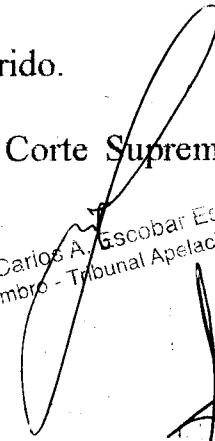
TENER por desistido el recurso de nulidad.

CONFIRMAR, con costas al apelante, el auto recurrido.

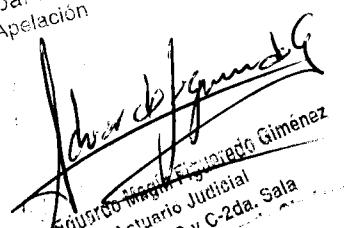
ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.


Dra. Maria Sol Zuconillo Garay de Vouge
Miembro Trib. Apel. Civil y Com.
Segunda Sala


Dr. JUAN CARLOS PAREDES B.
Presidente
Tribunal de Apelación
Civil y Comercial 2da. Sala
Resolución


Dr. Carlos A. Escobar Espinoia
Miembro - Tribunal Apelación

Ante mí:


Abg. Eduardo María Escobedo Giménez
Actuario Judicial
Trib. Apel. C y C-2da. Sala

